

Medellín, 06 de junio de 2018

Aspirante

MAURO ARTURO BAQUERO CASTRO

Aspirante al concurso de Méritos Curadores Medellín

e-mail: maurobaqueroastro@yahoo.com

La ciudad.

REFERENCIA: Respuesta reclamación publicación de resultados del Concurso de Méritos No 001 de 2017.

Respetado Aspirante,

En el marco del Contrato de Prestación de Servicios No 4600070899 de 2017 suscrito entre la MUNICIPIO DE MEDELLÍN – SECRETARIA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL y la UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA MEDELLÍN con el objeto realizar el concurso de méritos de los curadores urbanos del municipio de Medellín para un periodo individual de 5 años, el día 17 de octubre de 2017 se publicaron los resultados de las pruebas a través de la página web de municipio y de la Universidad de San Buenaventura Medellín.

Los aspirantes tenían el derecho a reclamar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados y deberán ser decididos en el tiempo establecidos en el cronograma.

Estando en oportunidad legal, usted interpuso reclamación contra los resultados obtenidos por medio del correo electrónico dispuesto para este fin.

Frente a lo solicitado en su escrito de reclamación se concluye lo siguiente:

1. Inicialmente es procedente hacer claridad al aspirante que la presente convocatoria la cual tiene por objeto el CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS No 1 DE 2017, PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LOS CURADORES URBANOS 1, 2 Y 4 DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, PARA UN PERIODO INDIVIDUAL DE CINCO (05) AÑOS Y LA CONFORMACIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES, PARA DOS (2) AÑOS, tiene su fundamento en las bases definitivas publicadas el pasado 25 de julio del 2017.

En este orden de ideas, los aspirantes al momento de inscribirse al concurso de méritos aceptaron todas y cada una de las condiciones contenidas en las bases

definitivas del concurso, corolario de lo anterior el inciso 4 del numeral 1.8 del citado reglamento estableció:

“Los interesados deberán examinar las condiciones de las bases del concurso y la observancia de los requisitos y documentos exigidos; con la inscripción en el concurso se entenderá que cada aspirante conoce la totalidad de las bases del concurso, que las acepta, y que asume los efectos y compromisos derivados de inscribirse, así como los que estén previstos para el evento en que sea elegido Curador.”
(negrilla y subrayado fuera de texto)

Es decir, que tanto la administración como los aspirantes deberán regirse por las bases definitivas publicadas y aceptadas, no es posible, ni admisible cambiar las reglas de juego a conveniencia según se vaya desarrollando el concurso, de hacerlo se estaría afectado de manera grave la estabilidad jurídica del mismo.

De igual manera, se considera pertinente traer a colación lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en varias sentencias de tutela, donde la corte ha establecido una corriente frente a las reglas o normas que regulan un concurso de méritos así:

En la Sentencia T-723/13 se consideró:

“Igualmente, al promover concursos públicos las entidades encargadas de dicha actividad están atadas a los pliegos de condiciones y al imperio de las leyes. Esta labor debe ser ejercida dentro de los límites fijados en las distintas disposiciones; es decir, que las entidades tienen prohibido actuar por fuera de sus competencias y por lo tanto, sólo pueden proceder con base en normas previamente establecidas. A su vez, el derecho al debido proceso es la garantía con la que cuenta el ciudadano sobre la recta administración y la transparencia en el desarrollo de este tipo de procesos. Esta garantía debe hacerse efectiva desde el inicio mismo del proceso, esto incluye la presentación de la documentación requerida y el estricto cumplimiento de los requisitos establecidos en las bases del concurso y en las normas pertinentes.” (subrayado es nuestro)

Asimismo, la Sentencia T-180/15, dispuso:

“La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga

funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante. (subrayado fuera de texto)

De esta forma, el aspirante se inscribió bajo unas condiciones específicas estipuladas en la convocatoria, que bajo su responsabilidad acepto la norma reguladora del concurso y se ciñó dentro de todas las etapas del concurso a esta, por lo tanto, la norma debe ser entendida como un todo y centrarse en su aplicabilidad, de esta forma no existe razón o fundamento para que solicite a su conveniencia la aplicación de la norma en solamente lo que beneficia al aspirante, como usted bien usted lo recalca en el numeral 2.6.2, dispuso de aparte de lo por usted argumentada y subrayado lo siguiente:

“La experiencia profesional para el ejercicio de las diferentes profesiones acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional, se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior, conforme a lo establecido en el artículo 229 del Decreto Ley 019 de 2012. Se exceptúan aquellas profesiones que tiene una regulación especial.

Para la contabilización de la experiencia profesional en la presente convocatoria se aplicará lo previsto en la ley 842 de 2003 y ley 435 de 1998, para los profesionales de ingeniería y arquitectura, así como lo estipulado en el Decreto 196 de 1971 para el caso de la abogacía.”

Es decir, que para el presente concurso de méritos se aplicará lo dispuesto en las Leyes 842 de 2002 y 435 de 1998 para el caso de los profesionales en arquitectura e ingenierías, no se dará aplicación a lo dispuesto en el Decreto 019 de 2012, toda vez las profesiones antes mencionadas gozan de una regulación especial en la cual se ha determinado el ejercicio de la profesión.

Corolario de lo anterior, los requisitos de experiencia en las bases definitivas fueron taxativas en determinar la forma como debía acreditarse el requisito de experiencia profesional en el caso de los arquitectos e ingenieros, en el numeral 2.6.3. EXPERIENCIA PROFESIONAL DEL ARQUITECTO (A) E INGENIERO(A) CIVIL, dispuso:

“Es la adquirida a partir inscripción o registro profesional, de acuerdo a lo estimado en la Ley 64 de 1978, vigente hasta la expedición de la Ley 842 de 2003; estas normas en su articulado estiman que para poder ejercer legalmente la Ingeniería, sus profesiones afines o sus profesiones auxiliares en el territorio nacional, en las ramas o especialidades regidas por la presente ley, se requiere estar matriculado o inscrito en el Registro Profesional respectivo, que seguirá

llevando el Copnia, lo cual se acreditará con la presentación de la tarjeta o documento adoptado por este para tal fin.” (Negrilla fuera de texto)

De esta forma, es claro que la norma que reglamenta la convocatoria determinó que para poder acreditar el tiempo de experiencia profesional como ingeniero o arquitecto debía contarse a partir de la expedición de la matrícula profesional o tarjeta profesional de conformidad a lo estipulado en las Leyes 64 de 1978 y 842 de 2003, para lo cual, revisada su hoja de vida, usted obtuvo su título profesional de arquitecto el día 4 de junio de 1998, es decir, que para la fecha de grado se encontraba en vigencia la Ley 64 de 1978, de esta forma le asistía la obligación de solicitar su matrícula profesional ante un Consejo Profesional Seccional de Ingeniería y Arquitectura y ser está confirmada por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y Arquitectura para el ejercicio de su profesión.

Por consiguiente, el señor arquitecto MAURO ARTURO BAQUERO CASTRO el día 4 de junio de 1999 obtuvo su matrícula profesional mediante la Resolución No 07 expedida por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y Arquitectura, de esta forma, la experiencia profesional del señor BAQUERO CASTRO, será contabilizada desde el día 4 de junio de 1998, para lo siguiente se hace una relación de la información presentada en sus certificados de experiencia:

De lo anterior, se puede denotar que el ejercicio de los cargos allí relacionados se tuvo en cuenta a partir de la expedición de la matrícula profesional, dando estricto cumplimiento a las bases del concurso, la experiencia aportada antes de la expedición de la correspondiente matrícula no puede ser objeto de validación, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2.6.3.

De esta forma, el aspirante tiene una experiencia total de 8 años, 11 meses y 6 días, que corresponden a un puntaje de 178,56 puntos.

2. En las bases definitivas del concurso en el numeral 3.3.1. EXPERIENCIA LABORAL (HASTA 300 PUNTOS) en concordancia con el artículo 2.2.6.6.3.3. del Decreto 1077 de 2015, dispuso en el inciso segundo lo siguiente:

“La docencia en la cátedra en instituciones de educación superior, debidamente reconocidas en áreas de arquitectura, ingeniería civil o en actividades relacionadas con el desarrollo o la planificación urbana, otorgará diez (10) puntos por cada año de ejercicio de tiempo completo o proporcional por fracción de este y cinco (5) puntos por cada año de ejercicio de medio tiempo o proporcional por fracción de este.”

Así mismo, en el anexo No 10 que hace parte integral de las bases del concurso,

precisó en el numeral 1.3.4. CONSIDERACIONES FINALES SOBRE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA, lo siguiente:

“Para la experiencia docente, los certificados deberán indicar la dedicación docente, es decir, si es medio tiempo, tiempo completo u horas cátedra, de ser esta última se debe señalar la intensidad horaria mensual o semestral, de igual manera deberán indicar el programa académico en que se desempeña la docencia o las asignaturas dictadas.” (subrayado fuera de texto)

De esta manera, los requisitos formales de presentación de las certificaciones laborales, son un requisito sine qua non que no admite aplicación e interpretación diferente y debe ser cumplido a cabalidad.

De igual manera, tanto el Decreto 1077 de 2017 y las bases definitivas del concurso dan a entender que para obtener el puntaje de 10 puntos por año o fracción de este en docencia instituciones de educación superior el ejercicio docente deberá ser de tiempo completo y para 5 puntos por año o fracción la vinculación deberá ser de medio tiempo, en consecuencia, es claro que cuando la docencia es impartida en hora cátedra esta no podrá ser tomada como tiempo completo o medio tiempo, si no se deberá sacar la proporción de la intensidad horaria efectivamente certificada, recordemos que para la docencia tiempo completo se ha establecido una intensidad horaria de 40 horas a la semana y para el medio tiempo corresponde a 20 horas semanales.

De esta forma, se procede a verificar la certificación laboral presentada en el folio No 50 expedido por la Universidad de los Andes, así:

- La Certificación determina que el señor Baquero Castro trabajó como docente en la especialización de derecho urbano, propiedad horizontal y políticas del suelo para los periodos académicos del 2008 al 2011, no se hace alusión a la dedicación del docente si fue tiempo completo, medio tiempo u hora cátedra, sin embargo, se establece que el docente tuvo una intensidad horaria de veinte (20) horas distribuidas en diez (10) clases.

De esta forma no es posible acceder a la petición de otorgar 10 puntos por año como lo solicita el recurrente, puesto que como se puede evidenciar la certificación en ninguno de sus párrafos especifica que el señor BAQUERO CASTRO presto sus servicios como docente con una dedicación de tiempo completo o medio tiempo.

Sin embargo, se puede inferir que el docente dictó por periodo académico (semestre) veinte (20) horas, es decir, cuarenta (40) horas por año académico, durante los años 2008, 2009, 2010 hasta el 30 de mayo de 2011, para un total de 180 horas de docencia.

Teniendo en cuenta, que para el ejercicio docente del señor BAQUERO CASTRO no tenía vinculación de tiempo completo o medio tiempo, ya que la certificación no lo especifica, se realizó la contabilización de la experiencia docente de acuerdo a la intensidad horaria certificada por la Universidad de los Andes con relación a la carga académica de un docente tiempo completo de forma proporcional.

Para lo cual se obtiene, que señor Baquero trabajó como docente un total de 180 horas durante los años 2008, 2009, 2010 hasta el 30 de mayo de 2011, realizando la proporción para la carga académica de un docente tiempo completo corresponde a 23 días de dedicación en tiempo completo para una puntuación de 0,64 puntos.

Lo anterior se obtiene de dividir el número total de horas certificadas por la jornada laboral de un docente de tiempo completo.

Los folios 51, 52 y 53 no corresponden a certificaciones laborales según las normas del concurso.

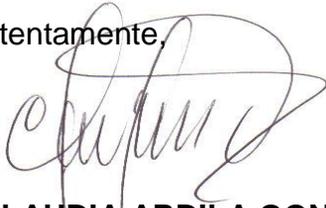
En consecuencia, se modifica el puntaje otorgado al aspirante y se establece la siguiente ponderación:

DATOS PERSONALES	
Nombres y Apellidos del Aspirante: MAURO ARTURO BAQUERO CASTRO	
No. documento de Identificación: 79.653.374	
PRUEBAS	PUNTOS
Prueba escrita de conocimientos	375,00
Experiencia Laboral del Aspirante a Curador adicional al requisito mínimo	178,60
Experiencia Docente adicional	0,64
Calidades académicas y experiencia del grupo interdisciplinario especializado	65
Estudios de posgrado del Aspirante a Curador	25
Entrevista	47
TOTAL	691,24

De esta forma la Universidad de San Buenaventura Medellín responde en términos a la reclamación, garantizando la transparencia, mérito y el buen desarrollo del proceso concursal.

Contra la presente decisión que resuelve la reclamación no procede recurso alguno.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia', written over a horizontal line.

CLAUDIA ARDILA GONZÁLEZ

Coordinadora Concurso Público de Méritos Curadores Urbanos Medellín
Universidad de San Buenaventura